

vacaciones anuales tal y como se detalla en los calendarios laborales anexos.

A los empleados de los Departamentos de Mantenimiento, Utilaje y aquellos otros que deba realizar trabajos específicos durante el periodo de vacaciones colectivas, se les garantizará un periodo de 15 días naturales consecutivos entre el 15 de junio y el 15 de septiembre.

2.— Durante los meses de enero y febrero se procederá a la elección de los días de vacaciones a elegir por el empleado.

Los días de disfrute de las vacaciones a elegir por el empleado se asignarán teniendo en cuenta que no produzcan perturbaciones en la producción, a cuyo fin se utilizará el siguiente método:

a) Durante el mes de enero el Dpto. de Personal emitirá el impreso de "Petición de Vacaciones", en el que cada empleado señalará sus días.

b) Recibidas todas las peticiones por el Dpto. de Personal, éste elaborará el calendario de estos días de vacaciones y lo presentará a cada una de las áreas de la empresa, con el fin de que vean los posibles problemas y se solucionen con los empleados afectados.

c) Llegado a un acuerdo en los casos mencionados, a finales del mes de febrero, el Dpto. de Personal emitirá los listados definitivos de los días solicitados y enviará copia al Comité; asimismo entregará una copia a cada uno de los empleados de su impreso de "Petición de Vacaciones" firmado por el responsable de su departamento y por el Dpto. de Personal.

A los empleados que se incorporen a un nuevo Departamento se les respetarán las vacaciones que tuvieran asignadas en su Departamento de procedencia.

Artículo 25: Interrupción del disfrute de las vacaciones.— Las vacaciones colectivas no se interrumpen cuando un proceso de incapacidad laboral transitoria (I.L.T.) se produzca dentro de las mismas o dentro de los ocho días anteriores a su inicio, computándose como vacaciones todo el proceso coincidente de I.L.T. y vacaciones colectivas. En los casos en que el proceso de I.L.T. se inicie con una antelación superior a ocho días del inicio de las vacaciones colectivas y se termine antes de la terminación de las mismas, el trabajador continuará disfrutando el periodo de vacaciones colectivas programadas hasta el final de las mismas. El periodo coincidente de I.L.T. y vacaciones no se computará como vacaciones y se disfrutará a lo largo del año de común acuerdo entre el trabajador y su supervisor. En caso de desacuerdo se informará al Dpto. de Personal.

En los casos en que el proceso de I.L.T. se inicie con una antelación superior a ocho días del inicio de las vacaciones colectivas y se prolongue durante todas ellas, no se computará como vacaciones y se disfrutará a lo largo del año en fechas que fijarán de común acuerdo el trabajador y su supervisor. En caso de desacuerdo, se informará al Dpto. de Personal.

Igualmente se aplicarán los mismos criterios de disfrute en caso de accidentes no laborales graves y enfermedad común, que exijan como mínimo tres días de hospitalización, sufridos antes de vacaciones, aunque se produzcan dentro de los ocho días anteriores a las vacaciones colectivas.

En caso de accidente laboral, el proceso de I.L.T. no se computará como vacaciones, que se disfrutará a lo largo del año de común acuerdo entre el trabajador y la empresa. En caso de desacuerdo se procederá como en los supuestos anteriores.

No se considerará a estos efectos situación de I.L.T. el periodo de descanso por maternidad, computándose como vacaciones todos los días que coincidan de esta situación con las vacaciones colectivas.

Las vacaciones deberán disfrutarse necesariamente dentro del año natural. Si como consecuencia de la aplicación de los párrafos anteriores, los trabajadores no pudieran disfrutar como tales, alguno o todos de los periodos de vacaciones señalados no podrán transferir su disfrute al año siguiente.

Artículo 26: Modificación de las fechas de vacaciones.— Por excepcionales circunstancias que afecten a la producción, la Dirección de la Empresa comunicará con una antelación mínima de un mes al Comité de Empresa, el cambio de fechas de disfrute de vacaciones que proceda, con objeto de llegar a un acuerdo; en el caso de que no se produzca este acuerdo decidirá la jurisdicción laboral competente. Cuando no concurren estas circunstancias se aplicará lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 27: Horas extraordinarias.— Las horas extraordinarias se abonarán con un incremento del 75% sobre el salario correspondiente a cada hora ordinaria. Cuando por necesidad de la Empresa, un trabajador tuviera que desplazarse al centro de trabajo, percibirá, cuando menos el valor de dos horas extraordinarias, aunque el tiempo de permanencia en el mismo fuera inferior.

Las horas extraordinarias que se realicen, podrán ser sustituidas por descanso a razón de 1,75 horas por cada hora extraordinaria realizada, siempre que lo autorice la Supervisión de cada área y haya acuerdo entre el trabajador y el supervisor sobre las horas y fecha en la que se disfrutará el descanso.

Se entiende por estructurales las horas extraordinarias necesarias por periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno, por causas estructurales derivadas de la naturaleza del trabajo de que se trate, las utilizadas en la realización del inventario y las de mantenimiento preventivo.

Se considerarán como de fuerza mayor y no tenidas en cuenta para el cómputo del número máximo de las horas extraordinarias realizadas, el exceso de las trabajadas para prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, sin perjuicio de su abono como si se tratase de horas extraordinarias. Expresamente se incluyen en este grupo el exceso de

horas realizadas en el mantenimiento correctivo y reparación de máquinas o equipos y cuya no realización supondría el paro de la producción.

CAPITULO IV.— REGIMEN DE PERSONAL.

Artículo 28: Permisos y licencias.— El trabajador previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los siguientes motivos y por el tiempo aquí establecido:

1.— Fallecimiento: De padre, padres políticos, abuelos, hijos, nietos, cónyuge y hermanos por el tiempo de tres días naturales. Justificantes: esquila o documento en que se acredite el parentesco.

2.— Fallecimiento: De hijos, nietos, abuelos, y hermanos todos ellos políticos, por el tiempo de dos días naturales. Justificantes: esquila o documento que acredite el parentesco.

3.— Fallecimiento: De tíos y sobrinos del trabajador y su cónyuge, por el tiempo de un día natural. Justificantes: esquila o documento que acredite el parentesco.

4.— Enfermedad grave: De cónyuge, hijos, nietos, padres, abuelos y hermanos, tanto naturales como políticos, por el tiempo de tres días naturales en los casos de cónyuge e hijos y de dos días naturales en el resto. Justificantes: certificado médico que acredite la gravedad de la enfermedad o intervención quirúrgica con anestesia total.

5.— Alumbramiento de esposa: Nacimiento de hijo, por el tiempo de dos días laborables. Justificantes: Libro de Familia o certificado del Juzgado.

6.— Matrimonio del Trabajador: Por el tiempo de quince días naturales. Justificante: Libro de Familia o certificado del Juzgado.

7.— Matrimonio de hijo, hermano, padres: Por el tiempo de un día natural. Justificante: certificado del Juzgado o Invitación siempre que se acredite el parentesco.

8.— Asistencia a consulta médica: Por el tiempo de 16 horas al año. Justificante: certificado médico o institución sanitaria.

9.— Asistencia a especialista de la Seguridad Social: Por el tiempo necesario. Justificante: certificado del especialista, institución sanitaria o volante.

10.— Traslado de domicilio habitual: Por el tiempo de un día laborable. Justificante: certificado del servicio de empadronamiento o copia de la factua de la empresa de mudanzas.

11.— Exámenes para la obtención de un título académico o profesional: Por el tiempo necesario. Justificantes: certificado de asistencia a exámenes del centro docente.

12.— Lactancia de hijos hasta los nueve meses: Con derecho a: durante la jornada de trabajo a una hora seguida o dos fracciones de media hora. Alternativamente reducción de la jornada de media hora al principio o al final de la jornada.

Las horas de lactancia podrán ser acumuladas por la interesada en jornadas completas de trabajo a disfrutar como festivas dentro del periodo de nueve meses posterior al parto. En el caso de optar por esta acumulación, el total de días retribuidos será de diez jornadas laborables en dicho periodo. Justificantes: Libro de Familia al principio del disfrute del permiso.

13.— Cargos públicos o sindicales: Por el tiempo legalmente determinado. Justificante: el que proceda en cada caso.

14.— Deber inexcusable de carácter público o personal: Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de dicho deber. Observaciones: Asistencia a Juicio como parte (demandante o demandada) no será retribuida. Se retribuirá la asistencia como testigo, perito, etc. Justificantes: citación judicial.

15.— Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o a un disminuido físico o psíquico que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del Salario entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquella.

En los supuestos contemplados en los apartados 1, 2, 3 y 4, cuando el hecho causante obligue a un desplazamiento computada la ida y la vuelta entre 100 y 300 kilómetros, se ampliará la duración de la licencia en un día más. Si el desplazamiento es superior a 300 kms., computada la distancia de igual forma, la duración de la licencia será de cuatro días en total. Cuando el traslado del domicilio habitual se produzca entre municipios distantes más de 100 kms. entre si la licencia se ampliará en un día laborable más.

Artículo 29: Período de prueba.— Todos los trabajadores estarán sometidos a un periodo de prueba cuya duración será la siguiente:

— Técnicos titulados y asimilados: seis meses.

— Administrativos, trabajadores cualificados y especialistas: tres meses.

La situación de incapacidad laboral transitoria que afecte al trabajador durante el periodo de prueba, interrumpirá el cómputo del mismo.

Artículo 30: Cambios de puesto de trabajo.— Será facultad de la Dirección de Empresa el poder cambiar de puesto de trabajo, dentro del mismo centro de trabajo y grupo profesional, a los trabajadores que fuera necesario. Si este cambio implicara desarrollar las tareas en áreas productivas diferentes (plásticos, tapicerías, mantenimiento y taller de utilaje) se notificará previamente al Comité de Empresa, siempre que se